

AUTO N. 05227
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de su labor de control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y, atendiendo a los **Radicado No. 2012IE014521 del 30 de enero del 2012**, en el cual, se solicita una actualización técnica, por cuanto, la última visita técnica fue realizada en el año 2007, razón por la cual, se realiza visita técnica el día 14 de marzo de 2012, a la sociedad **LHAURA VET S.A**, con Nit. 800.041.787-5, representada legalmente por el señor CARLOS ALFREDO DIAZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.230.875, y o por quien haga sus veces, establecimiento ubicado en la Calle 22 A No. 132 – 72, Interior 35, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la visita adelantada a las instalaciones de la sociedad **LHAURA VET S.A, con Nit. 800.041.787-5**, y la evaluación de los mencionados radicados la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08405 del 29 de noviembre de 2012**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) **4.1.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	<i>Origen de la caracterización</i>	LHAURA VET SA
	<i>Fecha de la caracterización</i>	06/12/2006

	<i>Laboratorio responsable del muestreo</i>	LABORATORIO ASINAL LTDA
	<i>Horario del muestreo</i>	08:30 – 16:30
	<i>Duración del muestreo</i>	8 Horas
	<i>Intervalo de toma de muestra</i>	30 minutos
	<i>Tipo de muestreo</i>	Compuesta
Datos de la descarga	<i>Punto(s) de descarga(s)</i>	1
	<i>Lugar de toma de muestras</i>	Caja de inspección externa
	<i>Reporte del origen de la descarga</i>	PROCESO PRODUCTIVO – ARI TRATADA
	<i>Tipo de descarga</i>	Continua
	<i>Tiempo de descarga (h/día)</i>	8 horas
	<i>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</i>	5
Evaluación del caudal vertido	<i>Caudal promedio horario (L/s)</i>	0,004836
	<i>Caudal máximo vertido (L/s)</i>	0,0241

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla del Artículo 3, Resolución 1074 de 1997.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	46	1000	Cumple
DQO	mg/l	71	2000	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	8	100	Cumple
pH	Und	4,7 – 6,5	5 - 9	Incumple – Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/l	0,1	2.0	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	10	800	Cumple
Temperatura	°C	21,3	<30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	4,1	20	Cumple
Fenoles	Mg/L	0.04	0.2	Cumple
Plomo	Mg/L	0,28	0,1	Incumple
Zinc	Mg/L	6,56	5,0	Incumple
Cobre	Mg/L	1,68	0,25	Incumple

Una vez evaluado el informe de caracterización de las Aguas Residuales Industriales de LHAURA VET S.A se determinó que INCUMPLE con los valores de los máximos establecidos para la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad para los parámetros pH, Pb, Zn, Cu, lo anterior de conformidad con la Res. 1074 de 1997.

(...) **5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	

El establecimiento presenta solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado No. 60402 del 22/12/2006, sin embargo se observa incumplimiento de los parámetros pH, Pb, Zn, Cu presentados en la caracterización de vertimientos de acuerdo a los valores de referencia establecidos en la normatividad vigente a la fecha de la solicitud. Desde el punto de vista técnico se considera que NO ES VIABLE otorgar el permiso de vertimientos y se sugiere al área jurídica de la SRHS NEGAR dicha solicitud.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El usuario cumple en general con las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos contempladas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se detalla en el numeral 4.2.3 de este documento, sin embargo su PIG-RESPEL no contempla las medidas de carácter preventivo previas al cese cierre o desmantelamiento pues no se contempla en el corto o mediano plazo el cierre del establecimiento, se requerirá al establecimiento el cumplimiento de dicho numeral.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	Si
JUSTIFICACIÓN	
En el momento de la visita se observa adecuada gestión del aceite usado, se determina por esto CUMPLIMIENTO en materia de aceite usado.	

(...)"

Que de igual forma, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de su labor de control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y, atendiendo los Radicados Nos. 2013ER143060 del 23 de octubre de 2013, 2013ER161432 del 28 de noviembre de 2013, 2014ER038497 del 5 de marzo de 2014, 2014ER72985 del 6 de mayo de 2014, 2014ER90426 del 3 de junio de 2014, 2016ER220505 del 12 de diciembre de 2016, 20172017ER41906 del 28 de febrero del 2017, 2017ER95194 del 24 de mayo de 2017, en los cuales, se aporta documentación a la solicitud de permiso de vertimientos, razón por la cual, se realiza visita técnica el día 27 de septiembre de 2017, a la sociedad **LHAURA VET S.A**, para lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03232 del 21 de marzo de 2018**, y determinó:

“(…) 4.1.4. ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

* Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2017ER41906 del 28/02/2017

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	31/01/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONOSER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ChemiLab, CIMA, SGS.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Arsénico, BTEX, Estaño, HAPs, Aluminio, Bario, Cadmio, Cobre,

		Cromo, Plata, Plomo, Zinc, Cianuro, Mercurio y Níquel.
	Horario del muestreo	7:30 am - 15:30 pm
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de material de aseo y lavamanos. No obstante, durante la visita técnica se evidenció que el vertimiento de ARnD generado proviene del proceso de inyección de plástico (torre de enfriamiento).
	Tipo de descarga	Agua Residual no Domestica ARnD
	Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No Reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público-CL 22A
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,00524

(...)

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015.**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumple
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Generales				
<i>Temperatura</i>	°C	17,2 – 18,4	30*	Si
<i>pH</i>	Unidades de pH	6,45 – 7,03	5,0 a 9,0	Si
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	mg/L O ₂	628	375	No

<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	227	150	No
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	30	75	Si
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<0,5	2*	Si
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	10	15	Si
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	0,15	0,2	Si
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	0,52	10*	Si
Hidrocarburos				
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	3,4	10	Si
<i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</i>	<i>mg/L</i>	<0,002	Análisis y Reporte	NA
<i>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</i>	<i>mg/L</i>	<0,10	Análisis y Reporte	NA
Compuestos de Fósforo				
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	0,08	Análisis y Reporte	NA
Iones				
<i>Cianuro Total (CN⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<0,011	0,1	Si
Metales y Metaloides				
<i>Aluminio (Al)</i>	<i>mg/L</i>	16,0	3	No
<i>Arsénico (As)</i>	<i>mg/L</i>	<0,0025	0,1	Si
<i>Bario (Ba)</i>	<i>mg/L</i>	<0,1	1	Si
<i>Cadmio (Cd)</i>	<i>mg/L</i>	<0,002	0,02*	Si
<i>Cinc (Zn)</i>	<i>mg/L</i>	0,48	2*	Si
<i>Cobre (Cu)</i>	<i>mg/L</i>	0,305	0,25*	No
<i>Cromo (Cr)</i>	<i>mg/L</i>	<0,05	0,5	Si
<i>Estaño (Sn)</i>	<i>mg/L</i>	<1,0	2	Si

Hierro (Fe)	mg/L	<0,3	3	Si
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0006	0,01	Si
Níquel (Ni)	mg/L	0,016	0,5	Si
Plata (Ag)	mg/L	<0,05	0,2	Si
Plomo (Pb)	mg/L	<0,05	0,1*	Si
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	11	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	71	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	64	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>El usuario LHAURA VET S.A., se encuentra en la nomenclatura urbana CL 22A No.132 72 IN 35 BG, de la localidad de Fontibón; en la visita técnica se observó que en el establecimiento elaboran instrumentos y productos manufacturados para el sector agrícola (jeringas, pulverizadora, comederos, aretes, bebederos, pisos y canastas de plástico). El usuario genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes de la actividad de fabricación de plásticos (torre de enfriamiento).</i></p> <p><i>Durante la visita técnica el usuario manifestó que el agua utilizada en la torre de enfriamiento se cambia cada 8 días, la cual es recolecta en un contenedor plástico, en el cual se realiza la precipitación de los sedimentos, luego es tratado en el sistema de tratamiento preliminar, el cual consta de un tanque neutralizador, rejillas y desarenador, finalmente el efluente es dirigido a la caja de inspección interna y descargado a la red de alcantarillado público sobre la calle 22A. Cabe resaltar que el usuario también descarga al tanque neutralizador el agua residual doméstica que proviene de la zona de lavado (lavaplatos) ubicada en el área de producción, en el cual lavan los utensilios de comida, traperos y manos.</i></p> <p><i>Es importante mencionar que en la caja de inspección interna se encontraba una tubería sellada, según información del usuario antes realizaban la descarga de agua lluvia en el tanque neutralizador, sin embargo, por altos costos de operación sellaron la red hidráulica, por lo tanto, realizan la descarga directamente a la red pluvial.</i></p> <p><i>Debido a que LHAURA VET S.A realiza vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de</i></p>	

2015 (Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “...De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento...” Artículo 2.2.3.3.5.1, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05–2008-1027, el usuario **NO** cuenta con Permiso de Vertimientos, sin embargo, el usuario cuenta con Registro de Vertimientos **00170 del 11/04/2016**, comunicado mediante oficio 2016EE55930 de la misma fecha.

En la visita técnica realizada el día 27/09/2017 se verifico la información presentada, en la cual se evidencio que la actividad generadora del vertimiento es la torre de enfriamiento, la cual es un equipo conexo a la inyectora de plástico, sin embargo, el usuario mediante radicado 2013ER161432 del 28/11/2013, menciona en el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos que la actividad que genera vertimientos es la manufactura de instrumentos veterinarios, por tal motivo se requiere al usuario mediante oficio 2016EE172687 del 03/10/2016, la caracterización de vertimiento con relación a la actividades de: FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales). Por otra parte, en el radicado 2017ER41906 del 28/02/2017, se verifico que el agua residual no domestica generada en la torre de enfriamiento contiene sustancias de interés sanitario, como se evidencia en el informe de caracterización de vertimientos señalado anteriormente.

Mediante radicado 2017ER41906 del 28/02/2017, por medio del cual, el usuario remite informe de caracterización de vertimientos, se concluye que con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos y la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” teniendo en cuenta la aplicabilidad de Rigor Subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio CONOSER LTDA., el día 31/01/2017 **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles de DQO, DBO₅, Aluminio y Cobre. Además, es importante aclarar que el parámetro de Fosforo, Boro e Hidrocarburos totales, según el informe fueron parámetros subcontratados, sin embargo, no se evidencia en los informes de resultados de los laboratorios subcontratados el análisis de dichos parámetros, en consecuencia, no es analizado en el presente concepto técnico, ya que no es un valor representativo para la evaluación.

Por lo anterior, **se considera técnicamente negar el Permiso de Vertimientos**, en el predio ubicado en la nomenclatura urbana CL 22A No.132 72 IN 35 BG, localidad de Fontibón, con CHIP AAA0080DYJZ, para el punto de vertimiento al alcantarillado público con coordenadas planas (x: 90630,81 y: 111444,29) procedentes de la torre de enfriamiento, la cual esta conexa a la maquina inyectora de plástico.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

1. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08405 del 29 de noviembre de 2012**, y el **Concepto Técnico 03232 del 21 de marzo de 2018**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que producto de las actividades de metalmecánica, galvanostegia en procesos electroquímicos en pizas metálicas., actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Calle 22 No. 132 - 75 (Nomenclatura Actual) del Barrio Brisas Aldea de Fontibón de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, la sociedad **LHAURA VET S.A**, con Nit. 800.041.787-5, por realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado de la ciudad., sin contar con el debido permiso de vertimientos., por superar los parámetros y los valores máximos permisibles de las caracterizaciones de vertimientos y finalmente por no cumplir en materia de residuos peligrosos.

Que, así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2018-1284**, se infiere que la sociedad **LHAURA VET S.A**, con Nit. 800.041.787-5, está infringiendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

PERMISO DE VERTIMIENTO.

La Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", estableció:

"(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)"

El Decreto 3930 de 2010, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones" dispuso:

El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, (compilado el artículo 2.2.3.3.5.1., Decreto 1076 de 2015), dispone:

"De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento", toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

*No obstante, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.*

*Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.***

El Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de

Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.”

PARAMETROS PERMITIDOS

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”

INCUMPLIMIENTO EN LOS PARAMETROS DE LA CARACTERIZACION, conforme al Concepto Técnico No. 08405 del 29 de noviembre de 2012:

pH	Und	4,7 – 6,5	5 - 9	Incumple –Cumple
----	-----	-----------	-------	------------------

Plomo	Mg/L	0,28	0,1	Incumple
Zinc	Mg/L	6,56	5,0	Incumple
Cobre	Mg/L	1,68	0,25	Incumple

INCUMPLIMIENTO EN LOS PARAMETROS DE LA CARACTERIZACION, conforme al Concepto Técnico No. 03232 del 21 de marzo de 2018:

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	628	375	No
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	227	150	No
Aluminio (Al)	mg/L	16,0	3	No

Cobre (Cu)	mg/L	0,305	0,25*	No
------------	------	-------	-------	----

- EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El artículo 10 del Decreto 4741 DE 2005, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), indica:

*“(…) Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
(…) j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; (…)”*

Que en consideración a lo antes señalado y acogiendo el **Concepto Técnico No. 08405 de 29 de noviembre del 2012**, y el **Concepto Técnico No. 03232 de 21 de marzo del 2018**, esta Secretaría en calidad de Autoridad Ambiental, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LHAURA VET S.A.**, con Nit. 800.041.787-5, representada legalmente por el señor CARLOS ALFREDO DIAZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.230.875, y o por quien haga sus veces, establecimiento ubicado en la Calle 22 A No. 132 – 72, Interior 35, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LHAURA VET S.A**, con Nit. 800.041.787-5, representada legalmente por el señor **CARLOS ALFREDO DIAZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.230.875, predio ubicado en la Calle 22A No. 132-72 Interior 35, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad., por realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado de la ciudad., sin contar con el debido permiso de vertimientos., por superar los parámetros y los valores máximos permisibles de las caracterizaciones de vertimientos y finalmente por no cumplir en materia de residuos peligrosos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **LHAURA VET S.A**, con Nit. 800.041.787-5, a través de su representante legal, el señor **CARLOS ALFREDO DIAZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.230.875, o quien haga sus veces, en la Calle 22 A No. 132 – 72, Interior 35, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el

artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-1284**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

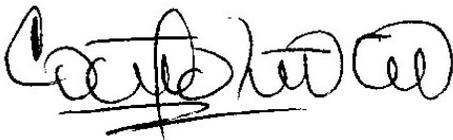
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO CPS: CONTRATO 2019-0117
DE 2019 FECHA EJECUCION: 13/11/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462
DE 2021 FECHA EJECUCION: 16/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/11/2021



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

